RAD. No. 2021- 521
Proceso: EJECUTIVO – Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso promovido por **TRANS ARENAS INTENATIONAL CARGOS S.A.S contra EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S, Y ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES** pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 23 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, septiembre veintitrés, (23) de dos mil veintiuno (2021)-
de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-521 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRANS ARENAS INTENATIONAL CARGOS S.A.S
DEMANDADO : EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S y ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "***1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***" norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***", disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces

RADICADO : 2021-521 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANS ARENAS INTENATIONAL CARGOS S.A.S
DEMANDADO : EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S y ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES
PROVIDENCIA : AUTO 23/09/2021- RECHAZA DEMANDA

municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por la suma de $32.535.660,oo por concepto de capital correspondientes a las facturas N°FEBQ-8470, FEBQ8500 y FEBQ 8556; más intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, realizada la respectiva operación aritmética por el Juzgado, los intereses moratorios de la factura N° FEBQ-8470 arroja el valor de $384.441,oo la factura No. FEBQ8500 arroja el valor de $1.236.210,oo y la factura No. FEBQ 8556 arroja el valor de $198.729,oo Que sumados los correspondientes valores por concepto de intereses moratorios suman el valor de **$1.819.380,oo** por concepto de intereses moratorios de las facturas mencionadas la fecha de presentación de la demanda.

Que sumados al capital pretendido por valor de **$32.535.660**,oo más los intereses moratorios señalados hasta la presentación de la demanda por valor de $ arroja como resultado el valor de **$34.355.040,oo** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **$36.341.040,oo** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

RADICADO : 2021-521 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANS ARENAS INTENATIONAL CARGOS S.A.S
DEMANDADO : EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S y ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES
PROVIDENCIA : AUTO 23/09/2021- RECHAZA DEMANDA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c90c765d9d1929a602ca191657ee5823e4d904dacf56c880621d4ea20593883d
Documento generado en 23/09/2021 06:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica